

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO**

FECHA: ONCE (11) DE septiembre de 2019.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00507-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DRAGADOS HIDRAULICOS S.A.

**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO

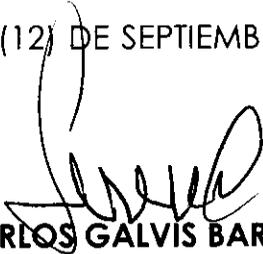
**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR "EL APODERADO DEL DEMANDANTE", CONTRA EL AUTO No. 1013/2019 CON FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2019.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO.

**FOLIOS:** 812-815 DEL EXPEDIENTE.

El anterior recurso de reposición presentado por EL APODERADO DEL DEMANDANTE, se le da traslado por el término legal de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

812

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2019.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE.....LMVA....AJGZ

REMITENTE: JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20190870076

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/08/2019 03:01:13 PM

FIRMA:

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez**

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra Auto N° 1013/2019  
**REF.:** Auto que remite por competencia en razón de la cuantía.  
**EXPEDIENTE:** 13001-23-33-000-2013-00507-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** DRAGADOS HIDRAULICOS S.A.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO

Cordial saludo,

**JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**, mayor de edad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. identificado con el cédula de ciudadanía No. 14.321.654 expedida en Honda Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.087 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandante **DRAGADOS HIDRAULICOS S.A.**, por medio del presente documento me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del AUTO No. 1013/2019 de fecha del (14) de agosto del 2019, por medio del cual su Despacho resolvió remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena como consecuencia de una supuesta falta de competencia del Tribunal Administrativo, y por lo tanto, me permito solicitar su reposición con fundamento entre otras cosas, en los siguientes argumentos:

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Su despacho para adoptar la decisión de remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena se fundamentó en el Art. 152 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe expresamente:

*"(...) De lo anterior, se observa en el sub examine, que la sanción impuesta consistió en una multa por la suma de \$51.500.000, cuyo valor no excede de 300 SMLMV; por lo que conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>, no es competente esta Corporación para conocer el presente asunto."*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

## II. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en conjunto con el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, procederá recurso escrito de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación ni de suplica, y en concordancia con el artículo 318 del CGP se interpone dentro de los tres (3) siguientes días al de la notificación.

Conforme lo anterior, se presenta dentro el presente recurso dentro del término legalmente establecido por lo que habrá de dársele el respectivo trámite procesal.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, procedo a interponer el presente recurso de reposición con fundamento en que el **Art. 152 numeral 2°** del CPACA es la norma aplicable para determinar y reafirmar la competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar en el caso en concreto, y de ninguna manera el numeral 3° de dicha disposición legal, con ocasión a la naturaleza del acto administrativo demandado y la cuantía allí referida.

Expresamente determina el Art. 152 numeral 2° que serán competentes los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS en Primera Instancia cuando:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

No puede desconocerse lo siguiente:

### a) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO PROVIENE DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho busca demostrar que los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Trabajo imputó y determinó el incumplimiento de la sociedad DRAGADOS HIDRÁULICOS S. A. en el cumplimiento de la normatividad de Salud Ocupacional fueron expedidos mediante una falsa motivación y con vulneración al debido proceso por lo que debe ser declarada su nulidad y consecuentemente se deben reparar los derechos que fueron vulnerados con la expedición de los mismos.

Es así que se promovió el presente medio de control contra los siguientes actos administrativos de naturaleza laboral:

1. Resolución No. 001166 del (23) de Noviembre de 2010 – "Por medio de la cual se resuelve una investigación y se impone una sanción" proferida por el Director Territorial del Atlántico del Ministerio de la Protección Social.
2. Resolución No 1342 de (23) de Diciembre de 2010 – "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición" proferida por el Director Territorial del Atlántico del Ministerio de la Protección Social.

3. Resolución No 3428 del (28) de Diciembre de 2012 – “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación” proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, de la mera lectura de los hechos de la demanda y la fundamentación jurídica presentada ante el Despacho al momento de radicar la demanda, se puede observar y aseverar, con plena certeza que los actos demandados tienen una naturaleza laboral y de ninguna manera fueron expedidos como consecuencia de un contrato de trabajo, sino debido a que presuntamente el Ministerio de Trabajo encontró responsable a mi representada por el incumplimiento a sus obligaciones de Salud Ocupacional.

Los actos que se demandan, en razón a su naturaleza, por ser un asunto de carácter laboral pero que no proviene de un contrato de trabajo, sino de una actuación administrativa laboral donde se impuso una sanción, deberá tenerse en cuenta para determinar la competencia, el numeral 2º y no el 3º del artículo 152 del CPACA.

Por lo que claramente debe primar en este caso la aplicación del Numeral 2º del Artículo 152 de la norma ibidem, con ocasión a la naturaleza de los actos administrativos demandados, y no simplemente determinarse una supuesta falta de competencia por la mera cuantía, desconociendo claramente lo dispuesto en la norma en referencia.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que prima el criterio de competencia funcional en favor del Tribunal Administrativo de Bolívar como consecuencia de la naturaleza de los actos demandados, por encima del criterio de la cuantía. Más cuando existe norma expresa que faculta a su Despacho para conocer en primera instancia de la presente controversia.

**b) LA CUANTÍA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXCEDE LOS CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013.**

Ahora bien, la misma norma exige que para que un Tribunal Administrativo pueda conocer en primer instancia una demanda de carácter laboral contra un acto que no provenga de un contrato laboral igualmente se hace necesario verificar que la cuantía del restablecimiento de derecho peticionado exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la presente demanda se interpuso en el año 2013, y que para ese año el SMLMV en Colombia se estableció por el Gobierno Nacional en **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) M.L.**, y en ese sentido se debe tener en cuenta que:

SMLMV 2013	CUANTÍA (50) SMLMV	CUANTIA MINIMA TOTAL
589.500	X 50 SMLMV	29'475.000

Así las cosas, para que se tuviera conocimiento del presente proceso por el Tribunal Administrativo de Bolívar la pretensión del accionante debía exceder la cuantía de (50) SMLMV que exige la norma, la cual para su momento era de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29'475.000), hecho que claramente se da en el caso en concreto.

Lo anterior es así, pues además de ser una controversia de índole laboral y se impuso una multa a mi representada por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000)** m/c, suma que fue consignada el día (17) de mayo de 2013 a favor del MINISTERIO DE PROTECCION – Fondo Nacional de Riesgos Profesionales, cifra muy superior a la exigida por la norma, y que a su vez es la solicitada para que sea reconocida como restablecimiento del derecho a favor del accionante, tal y como quedó consagrado en el acápite de peticiones y el juramento estimatorio de la demanda.

Señor magistrado en el caso en concreto considero respetuosamente que se debe analizar y aplicar la norma que en efecto es la precisa para el caso en concreto, esto es, el Art. 152 numeral 2° del CPACA pues cumple en todas sus exigencias legales lo necesario para que sea el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR quien conozca el presente proceso en primera instancia.

Por lo anterior me permito solicitar

#### **IV. PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en conjunto con el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar la reposición del AUTO No. 1013/2019 de fecha del (14) de agosto del 2019 en el siguiente sentido:

1. Se reponga el auto en el sentido de declarar que el Tribunal Administrativo de Bolívar – M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez, es el competente de conocer y resolver el presente asunto con ocasión a que se cumplen todas las exigencias del Art. 152 Numeral 2° del CPACA para tal fin, Y en consecuencia, no se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Cartagena.
2. Se prosiga con el transcurso normal del presente proceso y se profiera fallo de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar – M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez.

Espero se tengan en cuenta las apreciaciones realizadas en este documento, para que se reponga este auto, y continuar con el proceso normal de la presente controversia, en aras de que se resuelva de fondo lo solicitado.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en las direcciones aportadas dentro del expediente, siendo estas en la Carrera 49 A No. 94-60 de Bogotá o al email [asesoriayconsultorialegal@gmail.com](mailto:asesoriayconsultorialegal@gmail.com)

Señor Magistrado,

Atentamente,



**JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**

C.C.: 14.321.654 de Honda

T.P.: 93-087 del Consejo Superior de la Judicatura